JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 2018-0322
Auto interlocutorio N° 022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó, mediante curador ad lítem, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día catorce de agosto de dos mil dieciocho (folio 30) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante sociedad COMERTEX S.A.S.. y en contra del señor Heliberto Hincapié Montes y de la señora Gloria Eugenia Botero Noreña, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Mediante providencia fechada el día veinte de junio de dos mil diecinueve (folio 85) se resolvió no continuar el proceso en contra de la señora Gloria Botero, teniendo en cuenta el proceso de reorganización empresarial que cursa a su nombre en la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, se ordenó el emplazamiento del demandado señor Heliberto Hincapié, como deudor solidario de la obligación cobrada.

La curadora ad lítem nombrada para el demandado presentó contestación a la demanda el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, pronunciándose frente a los hechos, pero sin proponer excepciones de mérito.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la sociedad COMERTEX S.A.S., y en contra del señor Heliberto Hincapié Montes, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cuatro millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos ($104'935,353), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día siete de agosto de dos mil diecisiete y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 5
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
05 FEB 2021 A LAS 8:AM

Secretario

L.J.